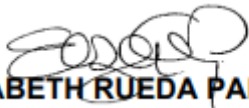


Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante guardó absoluto silencio al requerimiento efectuado por el despacho, no obstante, se observa que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble debidamente embargado. De igual forma, me permito comunicar que el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 11 de enero de 2023, hora 2:24 p.m., solicitó el envío del despacho comisorio para la diligencia de secuestro tanto a la inspección de policía de Puerto Santander como al suscrito abogado, además, allegó el día 2 de febrero de 2023, hora 8:31 a.m., el cotejo de la diligencia de citación para notificación personal, por medio de la cual solicitó el emplazamiento por desconocerse la dirección de ubicación del demandado.

Puerto Santander, 6 de febrero de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, siete de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente virtual de la actuación sub lite, se tiene que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, el despacho requirió a la parte demandante so pena de la aplicación del desistimiento tácito, para que le diera el impulso procesal al caso que nos ocupa, mediante la notificación efectiva de la demanda a la parte demandada, siendo un requerimiento que no debió realizarse por cuanto a la fecha del citado auto, no se había consumado la medida previa del secuestro, tal cual lo preceptúa la parte final del inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto a esa fecha, el despacho a través de la secretaría, no había librado el despacho comisorio ordenado en el auto de medidas previas de fecha primero de junio de 2022, tal cual, es lo que mediante memorial de fecha 11 de enero de los corrientes, se encuentra solicitando el apoderado judicial de la parte demandante.

Mal haría el despacho en aplicar el desistimiento tácito, cuando el artículo 13 del C.G. del P. en su inciso primero, indica que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva a afirmar, que si la medida previa de secuestro del bien inmueble embargado no ha sido consumada, no se podía haber requerido a la parte demandante para la práctica de las diligencias de notificación, ya que ello es una prohibición taxativa de la misma parte inicial del inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., lo que conlleva de inmediato al despacho, a proceder a revocar de oficio, el auto de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual se le requirió a la parte demandante para que le diera al proceso, el debido impulso, con la notificación de la demanda a la parte demandada, so pena de aplicación del desistimiento tácito y en su defecto, ante el hecho de que el bien inmueble objeto de la medida ya se encuentra debidamente embargado, se ordenará por secretaría darle cumplimiento al auto de medidas previas de fecha primero de junio de 2022, en lo que tiene que ver con la elaboración del despacho comisorio, con destino a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para la práctica de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, se tiene que la empresa de mensajería A-1 ENTREGAS S.A.S., mediante certificación de acta de novedades, de fecha 26 de enero de 2023, indicó que: *"DESTINATARIO NO RESIDE, EL MENSAJERO QUE REALIZÓ LA VISITA AL PREDIO MANZANA D LOTE 10 BARRIO EL P'ROVENIR – PUERTO SANTANDER, INFORMÓ QUE EL SEÑOR WILMAR OMAR NIÑO JIMENEZ YA NO RESIDE EN ESE PREDIO, SE TRASLADÓ Y SE DESCONOCE SU NUEVA DIRECCION"*, lo cual hace inferir la

imposibilidad de notificar al demandado, por lo que al revisarse la citada acta y los demás documentos adjuntos que sustentan la solicitud, tenemos que, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, cuando el emplazamiento deba realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P. como ocurre en el presente asunto, se deberá realizar el mismo, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que en atención a ello, el despacho ordenará, que, por secretaría, se proceda a realizar el emplazamiento del demandado, en los términos del artículo 10 de la Ley en comento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO, el auto de fecha 5 de agosto de 2022, proferido dentro de la presente acción cambiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, darle cumplimiento al auto de medidas previas de fecha primero de junio de 2022, en lo que tiene que ver con la elaboración del despacho comisorio, con destino a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado por secretaría, únicamente en el Registro nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo antes anotado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

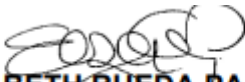


La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos de fecha 15 de diciembre de 2022, horas 10:39 a.m. y 10:40 a.m. respectivamente, por parte de la demandante dentro de la presente demanda ejecutiva, respecto de las solicitudes de reiteración a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, del cumplimiento del decreto de una medida cautelar de embargo de vehículo automotor y de la inmovilización de dos vehículos ya embargados ante la Secretaría en mención y la Secretaría de Tránsito del Municipio de Honda Tolima. **Se deja constancia que durante los días 19 de diciembre del 2022 al 10 de enero de 2023, no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial, al igual, que, durante los días 19 y 20 de enero de 2023, el titular del despacho se encontraba de permiso especial de estudios, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 6 de febrero de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, siete de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de las solicitudes, presentadas por la demandante en causa propia, se observa, que, la misma peticiona la reiteración del embargo de uno de los vehículos objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, puesto que ello no se ha llevado a cabo por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al igual que peticiona, la inmovilización de dos vehículos que ya fueron objeto de la inscripción de la medida de embargo ante las secretarías de tránsito respectivas.

Atendiendo lo anterior y como quiera, que en cumplimiento del auto de decreto de medidas cautelares de fecha 29 de junio de 2022, la Secretaría de Tránsito de Honda Tolima, inscribió el embargo del vehículo de placas AZZ156 y la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., inscribió el embargo del vehículo de placas BYJ486, mas no el vehículo identificado con las siguientes características: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET, LINEA: OPTRA, MODELO: 2012, PLACA: RNU377, COLOR: NEGRO EBONY, SERVICIO: PARTICULAR, SERIAL MOTOR: F16D30268642, SERIAL CHASIS: 9GAJJ5263CB062107. OFICINA DE TRANSITO: BOGOTA, el despacho procederá a ordenar la reiteración del oficio No. 854 del 8 de julio de 2022, a la secretaria de movilidad de Bogotá, a través del correo electrónico medidas.cautelares@ventanillamovilidad.com.co, por medio del cual se allegó la inscripción del embargo de otro vehículo dentro del presente asunto y a través del cual, la secretaria del juzgado, en cumplimiento de la providencia en cita, procedió a oficiar a las diferentes secretarías para lo mencionado y frente al cual, tan solo se ha dado cumplimiento respecto de dos vehículos, siendo los objetos de la medida decretada, tres de ellos.

Ahora bien, en atención a que los vehículos identificados con las siguientes características: 1). AUTOMOVIL MARCA: PEUGEOT-206, LINEA: XLINE, MODELO: 2007, PLACA: BYJ486, COLOR: PASTEL NEGRO ONIX, SERVICIO: PARTICULAR, SERIAL MOTOR: KFWPSA10FSV95470805, SERIAL CHASIS: 8AD2AKFWU7G019393. OFICINA DE TRANSITO: BOGOTA y 2). AUTOMOVIL MARCA: RENAULT, LINEA: CLIO CAMPUS 1200 CC, MODELO: 2015, PLACA: AZZ156, CARROCERIA: HATCHBACK. OFICINA DE TRANSITO: HONDA TOLIMA, se encuentran debidamente embargados ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y de la Secretaría de Tránsito de Honda Tolima, respectivamente, el despacho procederá a ordenar la inmovilización de los citados vehículos, para lo cual, se

deberá oficiar por secretaría a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para que por su intermedio efectúen la inmovilización o retención de los mismos y una vez ocurrido ello, procedan colocarlo a disposición de este despacho judicial, para ser parqueados en el lugar que se determine por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reiteración del oficio No. 854 del 8 de julio de 2022, suscrito por la secretaría del juzgado, respecto de la inscripción del embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través del correo electrónico medidas.cautelares@ventanillamovilidad.com.co, respecto del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET, LINEA: OPTRA, MODELO: 2012, PLACA: RNU377, COLOR: NEGRO EBONY, SERVICIO: PARTICULAR, SERIAL MOTOR: F16D30268642, SERIAL CHASIS: 9GAJJ5263CB062107, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Envíese copia del auto de decreto de medidas y del oficio en cita.

SEGUNDO: ORDENAR, la inmovilización de los vehículos automotores, distinguidos con las siguientes características, conforme a lo antes anotado:

1). AUTOMOVIL MARCA: PEUGEOT-206, LINEA: XLINE, MODELO: 2007, PLACA: BYJ486, COLOR: PASTEL NEGRO ONIX, SERVICIO: PARTICULAR, SERIAL MOTOR: KFWPSA10FSV95470805, SERIAL CHASIS: 8AD2AKFWU7G019393.

2). AUTOMOVIL MARCA: RENAULT, LINEA: CLIO CAMPUS 1200 CC, MODELO: 2015, PLACA: AZZ156, CARROCERIA: HATCHBACK.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que, por su intermedio, se efectúe la inmovilización o retención de los vehículos descritos en el numeral segundo anterior y para que una vez sean inmovilizados o retenidos, se coloquen a disposición de este Juzgado, para ser parqueados en el lugar que se determine por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2022-00058-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA CELIS QUINTERO

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito, presentada por el Apoderado de la parte demandante el 31/01/2023.

Puerto Santander, 06 de febrero de 2023.

La Secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2022-00058-00
 Puerto Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la constancia que antecede, procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra conforme a derecho, y dentro del término de su traslado, no se presentó objeción de ninguna naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

